

**REGLAMENTO (CE) N° 2093/97 DE LA COMISIÓN
DE 24 DE OCTUBRE DE 1997
POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CEE) N° 3769/92
POR EL QUE SE APLICA Y MODIFICA
EL REGLAMENTO (CEE) N° 3677/90 DEL CONSEJO
RELATIVO A LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE
PARA IMPEDIR EL DESVÍO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS
PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3769/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3769/92 modificado por el Reglamento (CEE) n° 2959/93⁽³⁾, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) n° 3677/90, en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»,

Vistos los Acuerdos sobre precursores y sustancias químicas celebrados entre la Comunidad y los países andinos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela)⁽⁴⁾, los Acuerdos sobre los mismos asuntos celebrados con México⁽⁵⁾ y con los Estados Unidos de América⁽⁶⁾,

Vistas las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas de diversos países relativas a las sustancias enumeradas en las categorías 2 ó 3,

Considerando que las obligaciones de los Acuerdos antes mencionados así como las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas pueden cumplirse solamente en la medida en que existen requisitos de autorización de exportación para todas las sustancias enumeradas en los Anexos A o B a esos Acuerdos o que figuran en las solicitudes de notificación;

Considerando que los Anexos II y III al presente Reglamento deben actualizarse para garantizar el cumplimiento total de los Acuerdos antes mencionados y de las solicitudes de notificación previa a la exportación recibidas de otros países;

Considerando que por razones de transparencia, es necesario sustituir estos Anexos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de precursores de las drogas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:



II. Normativa internacional

Artículo 1.

Los Anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 3769/92 se sustituirán por el Anexo que figura a continuación.

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1997.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

- (1) DO L 357 de 20. 12. 1990, p. 1.
- (2) DO L 383 de 29. 12. 1992, p. 17.
- (3) DO L 267 de 28. 10. 1993, p. 8.
- (4) DO L 324 de 30. 12. 1995.
- (5) DO L 77 de 19. 3. 1997, p. 24.
- (6) DO L 164 de 21. 6. 1997, p. 24.

ANEXO
Anexo II

Sustancia	Destino	
Anhídrido acético	Bolivia	
	Colombia	
	Ecuador	
	Emiratos Árabes Unidos	
	Guatemala	
	Hong Kong	
	India	
	Irán	
	Líbano	
	Malasia	
Ácido antranílico	México	
	Myanmar (Birmania)	
	Perú	
	Singapur	
	Siria	
	Tailandia	
	Turquía	
	Venezuela	
	India	
	México	
Ácido fenilacético	Perú	
	Venezuela	
	Piperidina	Estados Unidos
		México
		Perú
Venezuela		



Anexo III

Sustancia	Destino
Metiletilcetona (MEK) Tolueno Permanganato de potasio Ácido sulfúrico ⁽¹⁾	Argentina
	Bolivia
	Brasil
	Colombia
	Costa Rica
	Chile
	Ecuador
	El Salvador
	Emiratos Árabes Unidos
	Guatemala
	Honduras
	Hong Kong
	Panamá
Paraguay	
Perú	
Siria	
Tailandia	
Uruguay	
Venezuela	
Acetona Éter etílico ⁽¹⁾	Argentina
	Bolivia
	Brasil
	Colombia
	Costa Rica
	Chile
	Ecuador
	El Salvador
	Emiratos Árabes Unidos
	Guatemala
	Honduras
	Hong Kong
	Irán
Líbano	
México	
Myanmar (Birmania)	
Panamá	
Paraguay	
Perú	
Singapur	
Siria	
Tailandia	
Turquía	
Uruguay	
Venezuela	
Ácido Clorhídrico	Argentina
	Bolivia
	Brasil
	Colombia
	Costa Rica
	Chile
	Ecuador
	El Salvador
	Emiratos Árabes Unidos
	Guatemala
	Honduras
	Hong Kong
	Irán
Líbano	
Myanmar (Birmania)	
Panamá	
Paraguay	
Perú	
Singapur	
Siria	
Tailandia	
Turquía	
Uruguay	
Venezuela	

(1) Esto incluye las sales de estas sustancias, a excepción del ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico, en los casos en que es posible la existencia de tales sales.

